

Tijuana, Baja California, a trece de abril de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil número 2500/2025** formado por motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada [REDACTED], en contra del **AUTO** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, pronunciado por la Juez Octava de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1º. Que el Auto recurrido, a la letra establece:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A sus autos nueve escritos y anexos los cuales se proveen en los siguientes términos:

Por lo que hace al escrito de número de registro **17910**, presentado por el **LICENCIADO ENRIQUE SUAREZ GARCIA** en su calidad de abogado procurador de la parte actora en el presente juicio. Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista otorgada por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, visible a foja 254 -256 de las actuaciones, en relación a la **PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL** ofrecida por la codemandada [REDACTED], y por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta y en atención a las mismas se procede a resolver sobre la admisión de dicha

probanza, la cual no se admite, puesto que la reo mencionada no dio cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, localizado a fojas 171 - 173 del sumario, en merito que el Secretario de Acuerdos en su calidad de Fedatario Público no está facultado para hacer investigaciones respecto del bien inmueble materia del juicio, esto es investigar medidas, construcciones que haya a los lados del bien inmueble materia del juicio, únicamente el desahogo de la prueba se limita a plasmar en la diligencia lo que aprecia por medio de los sentidos, en este caso la vista y no tiene como ya se indicó el objeto de investigar lo que no se observa o aprecia por dicho sentido, las investigaciones les corresponden a los litigantes, ya que el secretario de acuerdos además no es perito en materia de ingeniería. Sirviendo de sustento jurídico la tesis que enseguida se inserta:

"Registro digital: 2006842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.19 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1798

Tipo: Aislada

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL.
ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU
OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN
EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.**

Si para el desahogo de ese medio de convicción se pretende que un funcionario federal busque en los libros de gobierno de órganos jurisdiccionales, si existe "algún" procedimiento del orden civil incoado contra la quejosa o que esté relacionado con el predio rústico materia del arrendamiento, ello deriva en una revisión general o pesquisa, que por carecer de un elemento concreto determinado, no podría constituir una prueba de inspección judicial, pues el objeto de ésta es verificar circunstancias, cosas o hechos específicos, susceptibles de ser conocidos por los sentidos, mas no de realizar búsquedas o investigaciones de algo que podría no existir ya que, en todo caso, corresponde a las partes realizar la investigación para que, posteriormente, pueda pedirse la inspección correspondiente , por un periodo preciso,

respecto de una fecha específica, de un registro en concreto o de varios, pero expresamente determinados para constatar uno o varios hechos, no para ver qué resulta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Queja 32/2014. Don Julio Agavera, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Eugenia Gómez Rangel.

Aunado a lo anterior la parte demandada [REDACTED] a fojas 214 - 224 del sumario exhibió avalúo de donde se desprende que el bien inmueble objeto de la litis, esta conformado de tres niveles, y la descripción general del mismo, que es la base de la prueba de Inspección Judicial, y no que el Secretario de Acuerdos investigue medidas y de fe de otras construcciones ajenas a la litis en razón , que resulta innecesario su desahogo, en base a lo antes expuesto, y al avalúo indicado, ya que como se indico del mismo se desprenden los datos y la información que peticiona la reo, que ilustro con fotografías, por lo cual se reitera que no se admite dicha probanza.

Sirviendo de sustento jurídico la tesis que en seguida se inserta.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas , con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran

solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo , regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal , consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.14 K

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1888.
Tesis Aislada.

Por otro lado, a los escritos de números de registro **17912** y **18165**, presentados por [REDACTED].

A lo que solicita, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad, en razón que como ya se

indicó en el auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, visible a fojas 254 - 256 de las actuaciones, carece de personalidad para actuar en el presente juicio, sin que pase desapercibido que el promovente, en el escrito de cuenta con número de registro **18165**, manifiesta que con el escrito de fecha de presentación veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, registrado con el número **9895**, exhibió cinco anexos (autos) con el objeto de acreditar la personalidad con que comparece a juicio, no obstante ello, dichas documentales no son aptas para acreditar tal personalidad, puesto que si bien es cierto que las mismas contienen código QR, únicamente se acredita con ello que dichas actuaciones fueron dictadas en el expediente foráneo 656/2024, pero de ninguna forma se entiende que son copias fieles y exactas de aquellas, ya que de la única manera en que pueden allegarse las constancias es en copia certificada por el Fedatario del Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, y además con el pago de derechos correspondientes, hipótesis que no se reunieron con las instrumentales exhibidas con el escrito aludido, en razón de que son impresiones simples, sin contener folio ni entresello alguno.

Aunado a lo anterior, no obstante que conforme al razonamiento actuarial de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, ubicado a foja 127 de las actuaciones, la Fedataria Pública emplazó a la [REDACTED], por conducto de [REDACTED], quien en ese acto acreditó el carácter de interventor judicial de la Sucesión codemandada con copia certificada de su nombramiento, sin que haya dejado dicha certificación en las actuaciones para que con la misma se acredite la personalidad de interventor ante la Suscrita Juzgadora, como lo pretende hacer valer en el escrito de cuenta, por lo cual se reitera que carece de personalidad para actuar en el presente juicio, como lo establecen los artículos 95 puntos uno y dos y 96 del Ordenamiento

Procesal Civil.

Por lo tanto, con fundamento además en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, con la facultad de rectora del procedimiento en que se actúa, en base a lo anterior se desechan de plano las peticiones formuladas, que a la letra dice:

" Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo...;"

Sirviendo, además, de sustento por analogía jurídica la tesis que en seguida se inserta.

PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro

del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.

1a. XCIII/2001

Amparo directo en revisión 448/2001. Industrias Alve, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 359. **Tesis Aislada.**

No. Registro: 194,593

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Civil

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Febrero de 1999

Tesis: 2a. XV/99

Página: 238

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO).

En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraría la garantía de audiencia consagrada en el

artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

Amparo en revisión 2113/98. Norma Alicia Mares Méndez. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 180, tesis P. CXXV/96, de rubro: "PROMOCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Nota: La tesis 270 a que se hace mención aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 -1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 252, con el rubro: "PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO."

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA EL ARTICULO 72 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO.

La facultad otorgada por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, no contraría lo que establece el artículo 14 constitucional relativo a la garantía de audiencia que consagra, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

P.

Amparo en revisión 954/67. Ma. Teresa Gómez de Hernández. 8 de abril de 1975. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 76 Primera Parte. Pág. 54. **Tesis Aislada.**

Ahora, en relación al escrito con número de registro 18574, presentado por [REDACTED] en su calidad de parte actora.

Como lo solicita, se le tiene exhibiendo acuse de recibo del oficio que menciona en el de cuenta, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

Al de número de registro **18629**, presentado por el **LICENCIADO ENRIQUE SUAREZ GARCIA** en su calidad de abogado procurador de la parte actora en el presente juicio.

Como lo solicita, se autoriza al promovente el acceso para

los efectos de efectuar y recibir promociones, recibir notificaciones y anexar documentos digitalizados y aportar pruebas por dicho medio, a través de la página del Tribunal Electrónico, según el sistema electrónico de esta autoridad que se encuentra registrada a nombre del autorizado en el presente proveído, de conformidad con el artículo 112 párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 1, 2, 4, 9, 11, 13 al 23, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de B.C., y artículos 1, 5, 6, 10 y demás relativos de la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Baja California, en consecuencia, procédase a la alta o autorización del usuario referido.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio con número de registro **18735**, procedente de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL**, mediante el cual da contestación al girado por esta Autoridad, con dicho informe y anexos dese vista a las partes por el termino de **TRES DÍAS** para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

En relación al de número de registro **18748**, presentado por el **LICENCIADO CARLOS CRUZ ROJAS** en su carácter de abogado procurador de la codemandada [REDACTED].

A lo que solicita, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad, debiéndose estar a lo acordado en el presente proveído, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles. Se tiene por recibido el oficio y anexo con número de registro **18776** y copia certificada del expediente [REDACTED] que remite la **LICENCIADA OLIVIA EDITH CORTEZ COVARRUBIAS** en su calidad de **JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL**, con dicho informe y anexo dese vista a las partes por el termino de **TRES DÍAS** para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, al escrito y anexo en copia simple de registro 19803, presentado por el **LICENCIADO CARLOS CRUZ ROJAS**,

abogado procurador de la codemandada [REDACTED]

Como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en atención a las mismas, y a la documental que anexa en copia simple, que dice ser superveniente, con la misma dése vista a la parte actora por el término de **tres días** para manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 55, 98, 137 fracción IV, 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZA OCTAVO CIVIL, LIC. BEATRIZ GONZALEZ RIEDEL**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FROYLAN MILLAN RAMIREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2o. Inconforme la parte codemandada, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez de origen en **efecto devolutivo**, ordenándose la remisión del testimonio a este Tribunal, que una vez recibido, dio lugar al inicio del presente Toca y al trámite de la Alzada por todo su curso legal; y a tal efecto, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A quo, teniéndose por expresados los agravios del apelante y concediéndose el término legal a la contraria para que produjese su contestación, vencido éste se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar,

CONSIDERANDO:

I. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente toca civil, puesto que al impugnarse la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este cuerpo colegiado revisor, le confiere la fracción II, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; concordantes con los ordinales 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 680, 683, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. –

II. Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados por la recurrente en el respectivo escrito que obra glosado en este toca y al que esta Sala se remite por economía procesal, pues al transcribirlo íntegramente sólo engrosarían la sentencia, lo que no lleva a nada práctico, por no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, que dice:

arrendadora, el autor de la sucesión codemandada como arrendatario y la recurrente como fiadora del primero, el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, respecto al departamento ubicado en [REDACTED], sin que la demandante realizara la descripción del inmueble objeto del arrendamiento, indicando únicamente que éste se encontraba arriba de su casa. -

Que con la finalidad de identificar plenamente el departamento arrendado, al producir su contestación ofreció la **prueba de inspección judicial**, a fin de que el funcionario respectivo una vez ubicado en la dirección indicada, diera fe de lo siguiente: **a)** Indique sus medidas aproximadas o precisas; **b)** establezca como está integrado, es decir si tiene una sala, una recamara, un baño, etcétera; **c)** Mencione su a sus lados existen diversas construcciones y de ser así las describa; **d)** Diga si sobre el departamento se encuentra edificado un piso superior, y en caso afirmativo describa sus características y partes que lo integran; **e)** asiente si en la casa sobre la que esta construido existen en total tres pisos. -

Luego, en el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco que recayó a su escrito de contestación, la A quo la **previno** para que aclarara los puntos **a)**, **b)** y **c)** de la inspección judicial, lo que realizó en escrito de veinticinco de abril de dos mil veinticinco; no obstante, en el auto recurrido, de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la A quo no admitió la prueba de

inspección judicial de que se trata, apoyando su razonamiento en que: *“El Secretario de Acuerdos en su calidad de fedatario público no está facultado para hacer investigaciones respecto del bien inmueble materia del juicio”*, e invocó una tesis aislada para sustentar su razonamiento, con lo que afirma, violentó lo dispuesto en los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Insiste en que los puntos sobre los que versa la prueba de inspección judicial ofrecida por su representada sí se ajusta a la naturaleza de la misma, ya que éstos son fácilmente determinables a través del sentido de la vista, y si bien es cierto que uno de los puntos versa sobre las medidas con que cuenta el inmueble arrendado, también lo es que se refiere a las medidas aproximadas, lo que no requiere mayor conocimiento técnico que el sentido común, por lo que los argumentos en que se apoyó la A quo solicitada son ilegales y contrarios a derecho, ya que su objeto no es que el Secretario de Acuerdos realice una investigación sobre el inmueble materia del juicio, y para desahogar los puntos materia de la inspección, no se requieren conocimientos en materia de ingeniería, por lo que el no haber admitido la prueba en cuestión en base a los razonamientos apuntados, le irroga a la oferente un agravio expresado. -

En su **Segundo** motivo de inconformidad, el recurrente precisa que la A quo para no admitir la prueba de inspección judicial, se apoyó además en el argumento

de que *“la parte demandada a fojas 214 a 224 del sumario, ofreció avalúo de donde se desprende que el bien inmueble objeto de la litis esta conformado de tres niveles y se describe el mismo de forma general, lo que es la base de la inspección judicial solicitada y no que el Secretario de Acuerdos investigue medidas y de fe de otras construcciones ajenas a la litis, y en razón de ello, resulta innecesario su desahogo [...] como se indicó, del mismo se desprenden los datos y la información que peticona la reo, que ilustro con fotografías, por lo que se reitera que no se admite dicha probanza.”* -

Razonamiento que afirma es contrario a derecho, al ser falso que el inmueble objeto de la litis este conformado por tres niveles, pues lo cierto es que el departamento arrendado se conforma de una parte del segundo nivel, construido en el segundo piso de la casa en que vive la actora, como lo confesó categóricamente en el hecho tercero de su demanda cuando dijo: *“...en virtud del cariño y confianza que había entre la suscrita y mi sobrino, con fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, celebramos contrato de arrendamiento respecto del departamento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad...(arriba de mi casa) como se acredita con la copia certificada del contrato que se adjunta a la presente demanda...”*-

Señala que la A quo incurrió en la grave conducta de prejuzgar sobre la litis del sumario de origen, sin ser el momento procesal oportuno y sin tener pruebas para ello, pues si bien es cierto la actora confesó que el departamento arrendado se encuentra arriba de la casa

en que vive, hecho que admitió la demandada aquí recurrente, sin embargo, esta aclaró que ella y su finado esposo Francisco Miguel López Llanos con recursos propios, le hicieron múltiples mejoras, al grado que en la actualidad la casa en que vive la demandante está formada de tres niveles, lo que no es lo mismo que afirmó la Juez de instancia cuando dijo: “...*que el bien inmueble materia de la litis está conformado de tres niveles...*”, de donde deriva su ilegal conducta de prejuzgar sin tener pruebas y bases legales sobre la litis en el sumario de origen. -

Finalmente señala que la A quo tergiversó la naturaleza de la **prueba documental** ofrecida como avalúo, ya que esta fue ofrecida para demostrar su dicho de que “*la casa en que vive la actora hoy consta de tres pisos o niveles y dicho departamento con sus múltiples mejoras, en su conjunto aumentaron en mucho su valor que es el mencionado en el avalúo*”. Refiere que es tergiversación y desnaturalización que hizo la A quo del avalúo exhibido por su defendida consiste en que, sin serlo, lo calificó como una prueba pericial, cuando en realidad se trata de un documento que contiene el valor de un inmueble en la fecha de su elaboración y respecto al conjunto que integra la casa en donde vive la actora (*primer piso*) y el departamento arrendado que es el bien objeto del juicio incluidas las múltiples mejoras que le hicieron (*segundo y tercer piso*), insistiendo que con dicho documento privado, no se acredita que el inmueble materia de la litis este conformado de tres niveles como indebidamente lo afirmó la Juez inferior. -

IV. Así expuestos los motivos de disenso de forma simplificada, efectuado el análisis de los mismos y de las actuaciones que conforman el testimonio de apelación remitido por la Juez inferior, éste órgano revisor concluye que son **fundados** y en esa medida suficientes para **Modificar** la parte conducente del auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco motivo de esta Alzada. -

Así pues, para una mejora comprensión del recurso que nos ocupa, se estima pertinente hacer una reseña de los hechos relevantes que inciden en el dictado del mismo, a saber:

1). En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] por derecho propio presentó demanda en la vía sumaria civil, reclamando de la [REDACTED] y [REDACTED] la **terminación, rescisión y/o nulidad del contrato de arrendamiento de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés**, celebrado entre la actora como arrendadora y el autor de la sucesión demandada como arrendatario y la diversa demandada como obligada solidaria.

2). El **objeto del arrendamiento** se precisó en el **hecho tercero** de la demanda, donde la actora narró: ***“con fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, celebramos contrato de arrendamiento respecto del departamento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California (arriba de mi casa) como se acredita con la copia certificada del contrato que se adjunta a la presente demanda...”***

3). Al producir su contestación [REDACTED] en relación al **hecho tres** en lo que interesa señaló: **“...De entrada le hago saber que el departamento arrendado es de forma rectangular y tiene las medidas aproximadas de cinco metros (de ancho) y trece metros (de fondo) y cuenta única y exclusivamente de una recámara, una sala y un baño...”**

4). A fin de acreditar los hechos de su contestación y excepciones, ofreció en el punto 9) del capítulo respectivo, la **prueba de inspección judicial** sobre el inmueble arrendado, señalando los puntos concretos sobre los que debía versar.

5). En auto de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la Juez del conocimiento **previno a la parte demandada para que en el término de tres días aclarara los incisos a), b) y c) de la prueba de inspección**, en razón de que el Secretario de acuerdos conforme a los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil, únicamente se limita a plasmar en la diligencia lo que aprecia por medio de los sentidos, en este caso la vista, y no tiene por objeto apreciar lo que no se observa por dicho sentido.

6). **El abogado procurador de la parte demandada en desahogo de dicha prevención**, en escrito presentado en fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticinco (fojas 212)**, señaló que los puntos a) b) y c) de la prueba en cuestión, si son perceptibles por el sentido de la vista pues en relación al punto a) relativo a las medidas del inmueble, no obstante que utilizó la palabra precisas, también utilizó la expresión aproximadas, por lo que es factible percibir a través del sentido de la vista, las medidas aproximadas del inmueble.

7). En acuerdo de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco (fojas 254)**, se tuvo al **abogado procurador de la parte demandada desahogando la**

vista concedida en relación a la prueba de inspección judicial, dándose vista a la parte actora con dicha probanza por el término de tres días.

8). El abogado procurador de la parte actora mediante escrito de registro 17910 desahogó la vista concedida en relación a la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte demandada, recayendo el auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, que es materia de esta Alzada, concretamente en la parte relativa donde se acuerda:

Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista otorgada por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, visible a foja 254 -256 de las actuaciones, en relación a la PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL ofrecida por la codemandada [REDACTED], y por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta y en atención a las mismas se procede a resolver sobre la admisión de dicha probanza, la cual no se admite, puesto que la reo mencionada no dio cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, localizado a fojas 171 -173 del sumario, en merito que el Secretario de Acuerdos en su calidad de Fedatario Público no está facultado para hacer investigaciones respecto del bien inmueble materia del juicio, esto es investigar medidas, construcciones que haya a los lados del bien inmueble materia del juicio, únicamente el desahogo de la prueba se limita a plasmar en la diligencia lo que aprecia por medio de los sentidos, en este caso la vista y no tiene como ya se indicó el objeto de investigar lo que no se observa o aprecia por dicho sentido, las investigaciones les corresponden a los litigantes, ya que el secretario de acuerdos además no es perito en materia de ingeniería [...]

Aunado a lo anterior la parte demandada [REDACTED] a fojas 214 -224 del sumario exhibió avalúo de donde se desprende que el bien

inmueble objeto de la litis, está conformado de tres niveles, y la descripción general del mismo, que es la base de la prueba de Inspección Judicial, y no que el Secretario de Acuerdos investigue medidas y de fe de otras construcciones ajenas a la litis en razón, que resulta innecesario su desahogo, en base a lo antes expuesto, y al avalúo indicado, ya que como se indicó del mismo se desprenden los datos y la información que peticiona la reo, que ilustro con fotografías, por lo cual se reitera que no se admite dicha probanza.

-lo resaltado es propio-

Expuesto lo anterior y como se anticipó, éste órgano revisor considera fundados los agravios vertidos por la parte apelante, debido a que efectivamente la Juez de origen funda su **negativa** de admitir la prueba de **inspección judicial** solicitada por la parte demandada en dos premisas incorrectas. -

La primera de ellas consiste en que la Juez inferior sostiene que la parte demandada "no dio cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, localizado a fojas 171 -173 del sumario" lo que resulta erróneo, toda vez que como consta en el testimonio de apelación, tal prevención sí fue desahogada en tiempo por la parte oferente de la prueba, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco e incluso la Juzgadora tuvo a dicha parte por desahogada la vista correspondiente en diverso proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, en donde dio vista a la actora en el juicio natural, por lo que dicho argumento para no admitir la prueba es incorrecto. -

Así también se estima que la Juez inferior al dictar el acuerdo que se analiza, transgredió lo dispuesto por los artículos 349¹ y 350² del Código de Procedimientos Civiles del Estado que regula el desahogo de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, pues de su contenido no se desprende que el funcionario judicial que realiza la diligencia deba tener conocimientos especializados respecto a la materia de que se trate, sino únicamente disponen que de la diligencia correspondiente se debe levantar acta que firmaran quienes concurren a ella, quienes pueden realizar las observaciones que consideren oportunas, asentándose los puntos sobre los que verse la prueba, medio de convicción que en el caso concreto y como acertadamente lo aseveró el abogado procurador de la parte oferente al desahogar la prevención que le fue impuesta, todos y cada uno de ellos son susceptibles de percibirse a través del sentido de la vista y no requieren de conocimientos en materia de ingeniería. -

Así también se considera fundada la parte relativa del agravio donde el recurrente reprocha que la Juez inferior prejuzgó respecto al documento privado exhibido por la demandada, del cual afirmó se desprende que el bien inmueble objeto de la litis, está conformado de tres niveles, ya que es precisamente la descripción o identidad del departamento materia del arrendamiento el objeto de la prueba de inspección judicial, debido a que se advierte como hecho controvertido que la actora en el juicio de origen lo describe únicamente como

departamento ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
(arriba de mi casa), en tanto que la demandada insiste que el departamento materia del arrendamiento se encuentra en el segundo nivel del inmueble ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que es de forma rectangular, tiene las medidas aproximadas de cinco metros (de ancho) y trece metros (de fondo) y cuenta única y exclusivamente de una recamara, una sala y un baño. -

En ese contexto, se concluye que efectivamente los motivos en que la Juez inferior sustentó la negativa para admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte codemandada carecen de sustento legal y violan el derecho de su oferente de probar en juicio sus excepciones, pues como se asentó previamente, el abogado procurador de la parte demandada aquí apelante si desahogó la prevención impuesta por la Juzgadora, así mismo para el desahogo de los puntos a que se refiere la inspección judicial del inmueble controvertido, no se requieren conocimientos especializados, ya que todos pueden percibirse a través del sentido de la vista. -

Como criterio que orienta lo anterior, se inserta la siguiente tesis aislada de registro digital 178163, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 836, bajo el rubro:

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. ES INDEBIDO

SU DESECHAMIENTO CUANDO TIENE POR OBJETO QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL REALICE MEDICIONES ESTIMADAS.

Resulta **incorrecto el desechamiento de la prueba de inspección judicial** bajo el argumento de que no es idónea para acreditar las pretensiones del quejoso, sino que es la prueba pericial, **cuando con aquélla se persigue que el funcionario judicial proporcione meras estimaciones de distancias y superficies con el fin de establecer ciertos hechos para su adminiculación con otras pruebas.** Lo anterior es así, en virtud de que **para el desahogo de dicha probanza no se requiere contar con conocimientos técnicos que justifiquen la asistencia de un perito en la materia,** sino que bastan los del común denominador para hacer aproximaciones de distancia entre uno y otro predio y señalamientos de superficies también apreciativas, además de que, en todo caso, **técnica y jurídicamente será motivo de análisis el darle o no valor al acta de hechos resultado de tal prueba inspeccional.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 4/2005. David Ramos Guerra y otros. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **Modificar** la parte conducente del auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, con el fin de resarcir los agravios efectivamente causados a la parte demandada, admitiendo la prueba de inspección judicial ofrecida de su parte; cuya valoración deberá realizarse por la Juez del conocimiento en la etapa procesal correspondiente. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. – Se **MODIFICA** en apelación la **parte conducente** del **AUTO** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, pronunciado por la Juez Octava de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED], para quedar en los términos siguientes:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A sus autos nueve escritos y anexos los cuales se proveen en los siguientes términos:

Por lo que hace al escrito de número de registro **17910**, presentado por el **LICENCIADO ENRIQUE SUAREZ GARCIA** en su calidad de abogado procurador de la parte actora en el presente juicio. Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista otorgada por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, visible a foja 254 -256 de las actuaciones, en relación a la **PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL** ofrecida por la codemandada [REDACTED], y por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta y en atención a las mismas se procede a resolver sobre la admisión de dicha probanza, la cual **SE ADMITE** con fundamento en los artículos 287, 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por estar debidamente ofrecida y relacionada con los hechos materia de la litis, y no ser contraria a la moral ni al derecho.

En el entendido que para su preparación y desahogo se reserva señalar la fecha y hora correspondientes, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas admitidas a las partes y previa solicitud de parte interesada.

Por otro lado, a los escritos de números de registro **17912** y **18165**, presentados por [REDACTED].

A lo que solicita, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad, en razón que como ya se indicó en el auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, visible a fojas 254 - 256 de las actuaciones, carece de personalidad para actuar en el presente juicio, sin que pase desapercibido que el promovente, en el escrito de cuenta con número de registro **18165**, manifiesta que con el escrito de fecha de presentación veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, registrado con el número **9895**, exhibió cinco anexos (autos) con el objeto de acreditar la personalidad con que comparece a juicio, no obstante ello, dichas documentales no son aptas para acreditar tal personalidad, puesto que si bien es cierto que las mismas contienen código QR, únicamente se acredita con ello que dichas actuaciones fueron dictadas en el expediente foráneo 656/2024, pero de ninguna forma se entiende que son copias fieles y exactas de aquellas, ya que de la única manera en que pueden allegarse las constancias es en copia certificada por el Fedatario del Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, y además con el pago de derechos correspondientes, hipótesis que no se reunieron con las instrumentales exhibidas con el escrito aludido, en razón de que son impresiones simples, sin contener folio ni entresello alguno.

Aunado a lo anterior, no obstante que conforme al razonamiento actuarial de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, ubicado a foja 127 de las actuaciones, la Fedataria Pública emplazó a la [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] [REDACTED], quien en ese acto acreditó el carácter de interventor

judicial de la Sucesión codemandada con copia certificada de su nombramiento, sin que haya dejado dicha certificación en las actuaciones para que con la misma se acredite la personalidad de interventor ante la Suscrita Juzgadora, como lo pretende hace valer en el escrito de cuenta, por lo cual se reitera que carece de personalidad para actuar en el presente juicio, como lo establecen los artículos 95 puntos uno y dos y 96 del Ordenamiento Procesal Civil.

Por lo tanto, con fundamento además en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, con la facultad de rectora del procedimiento en que se actúa, en base a lo anterior se desechan de plano las peticiones formuladas, que a la letra dice:

" Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo...:"

Sirviendo, además, de sustento por analogía jurídica la tesis que en seguida se inserta.

PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes , sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de

inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.

1a. XCIII/2001

Amparo directo en revisión 448/2001. Industrias Alve, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 359.

Tesis Aislada.

No. Registro: 194,593
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Febrero de 1999
Tesis: 2a. XV/99
Página: 238

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO).

En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

Amparo en revisión 2113/98. Norma Alicia Mares Méndez. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 180, tesis P. CXXV/96, de rubro: "PROMOCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Nota: La tesis 270 a que se hace mención aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 252, con el rubro: "PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO."

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA EL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO.

La facultad otorgada por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, no contraría lo que establece el artículo 14 constitucional relativo a la garantía de audiencia que consagra, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna

de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

P.

Amparo en revisión 954/67. Ma. Teresa Gómez de Hernández. 8 de abril de 1975. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 76 Primera Parte. Pág. 54. **Tesis Aislada.**

Ahora, en relación al escrito con número de registro 18574, presentado por [REDACTED] en su calidad de parte actora.

Como lo solicita, se le tiene exhibiendo acuse de recibo del oficio que menciona en el de cuenta, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

Al de número de registro **18629**, presentado por el **LICENCIADO ENRIQUE SUAREZ GARCIA** en su calidad de abogado procurador de la parte actora en el presente juicio.

Como lo solicita, se autoriza al promovente el acceso para los efectos de efectuar y recibir promociones, recibir notificaciones y anexar documentos digitalizados y aportar pruebas por dicho medio, a través de la página del Tribunal

Electrónico, según el sistema electrónico de esta autoridad que se encuentra registrada a nombre del autorizado en el presente proveído, de conformidad con el artículo 112 párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 1, 2, 4, 9, 11, 13 al 23, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de B.C., y artículos 1, 5, 6, 10 y demás relativos de la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Baja California, en consecuencia, procédase a la alta o autorización del usuario referido.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio con número de registro **18735**, procedente de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL**, mediante el cual da contestación al girado por esta Autoridad, con dicho informe y anexos dese vista a las partes por el termino de **TRES DÍAS** para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

En relación al de número de registro **18748**, presentado por el **LICENCIADO CARLOS CRUZ ROJAS** en su carácter de abogado procurador de la codemandada [REDACTED].

A lo que solicita, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad, debiéndose estar a lo acordado en el presente proveído, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles. Se tiene por recibido el oficio y anexo con número de registro **18776** y copia certificada del expediente [REDACTED] que remite la **LICENCIADA OLIVIA EDITH CORTEZ COVARRUBIAS** en su calidad de **JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL**, con dicho informe y anexo dese vista a las partes por el termino de **TRES DÍAS** para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, al escrito y anexo en copia simple de registro

19803, presentado por el **LICENCIADO CARLOS CRUZ ROJAS**, abogado procurador de la codemandada [REDACTED]

Como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en atención a las mismas, y a la documental que anexa en copia simple, que dice ser superveniente, con la misma dése vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 55, 98, 137 fracción IV, 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZA OCTAVO CIVIL, LIC. BEATRIZ GONZALEZ RIEDEL**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FROYLAN MILLAN RAMIREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica

SEGUNDO. - No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente;** envíese testimonio de esta resolución a la Juez del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Ciudadanas Magistradas **COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**, y el Ciudadano Magistrado **CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ**, integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la

Ciudadana Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, que autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Civil No. 2500/2025 CIAG/RVD/leb*

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS